

SÍMBOLOS DE LA ABOGACÍA Y PRIVILEGIO PROFESIONAL EN LA NUEVA ESPAÑA: EL USO DE PUÑOS O VUELTAS DE GASA BLANCA EN EL TRAJE DE LOS ABOGADOS

Oscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción. Los abogados novohispanos.* II. *El traje de los abogados y los puños de gaza o encaje: privilegio exclusivo para abogados seculares y no eclesiásticos en Nueva España.* III. *Conclusión.* IV. *Fuentes.* V. *Anexos.*

I. INTRODUCCIÓN. LOS ABOGADOS NOVOHISPANOS¹

En la Nueva España se presentó de inicio una disputa, que duró cinco años, sobre la conveniencia o no de permitir la presencia de abogados en las nuevas tierras. El que puso fin a la disputa fue el emperador Carlos V quien, al expedir las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Nueva España, resolvió en definitiva la aceptación de los abogados en las tierras novohispanas.²

Las disposiciones que regían el ejercicio de la profesión provenían tanto del derecho castellano como del indiano. Su objeto fundamental era evitar la defraudación a los clientes por medio de maniobras corruptas del abogado, es decir, el control ético del ejercicio profesional. Desde las Siete Partidas de Alfonso X “...la monarquía castellana buscó evitar abusos de todo orden cometidos contra los pleiteantes, tales como defender a las dos partes en demanda,

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. E-mail: ocbarney@unam.mx.

¹ Sobre este tema véase nuestro texto Cruz Barney, Oscar, “Abogacía y abogados en la Nueva España: del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en Muñoz Machado, Santiago (coord.), *Historia de la abogacía española*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española-Thomson Reuters Aranzadi, 2015, 2 ts.

² Icaza Dufour, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 78.

sobrepeso de los escritos y de los alegatos orales... posturas que registraban ausencia de una ética profesional...”.³

Conforme a la *Recopilación de Indias* y de acuerdo con las *Ordenanzas Generales de Audiencias* de 1563 de Felipe II,⁴ ninguno podría ser abogado en las reales audiencias indianas sin haber sido primeramente examinado por el presidente y oidores e inscrito en la matrícula de abogados. Aquel abogado que violase esta disposición sería suspendido del oficio por un año y se le impondría una multa de cincuenta pesos en la primera ocasión; si reincidiera la pena y la multa serían del doble, y por la tercera quedaría inhabilitado de por vida para el ejercicio de la abogacía. Ningún bachiller podía abogar ante las reales audiencias sin haber sido antes examinado ni podía sentarse en los estrados donde se sentaban los doctores y licenciados, pena de cuarenta pesos de multa.⁵ Ningún letrado podría ser admitido a examen de abogado si no estaba graduado de bachiller y acreditado de dos años de pasantía.⁶

Los abogados debían jurar no ayudar en causas injustas ni acusar injustamente, desamparando las causas que hubiesen tomado cuando conocieren de su injusticia. Asimismo, cuando algún abogado había ayudado a una parte en la primera instancia, estaba impedido de ayudar a la contraria en la segunda y tercera.

Importante es lo señalado en la Ley XI de la *Recopilación* en el sentido de que si algún abogado descubriese el secreto de su parte a la contraria, o a otra en su favor, o si se descubre que aconseja a ambas partes contrarias en un mismo juicio, o si no quiere jurar lo contenido en las Ordenanzas, Leyes y Pragmáticas de estos Reynos de Castilla, por el mismo hecho sería privado del oficio de la abogacía,⁷ perdiendo la mitad de sus bienes si hiciera uso del mismo después de haber sido privado de él.

³ Rocha Wanderley, Marcelo da, “Si saben ustedes de los méritos”, en Aguirre Salvador, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, Plaza y Valdés-UNAM, CESU 2004, p. 185.

⁴ Su texto en Sánchez Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 189-249.

⁵ *Rec. Ind.* Ley I, Tít. XXIII, Lib. II y Ley II, Tít. XXIII, Lib. II. Utilizamos la siguiente edición: *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor*, Madrid, Por la Viuda de D. Joaquin Ibarra, 1791, 3 ts. Estas mismas disposiciones en Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, Viuda e Hijo de Marín, 1792, t. IV, pp. 66 y ss.

⁶ Montemayor y Córdova de Cuenca, Juan Francisco de, *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, p. I, Auto Acordado III.

⁷ Señala Francisco de la Pradilla Barnuevo que el delito de prevaricación lo comete el abogado cuando en público alega y hace por una parte y en secreto o públicamente favorece

Tomado de las *Ordenanzas Generales* de 1596, se prohibía a los abogados dilatar los pleitos, debiendo abreviarlos en lo posible, especialmente los de indios a los que debían cobrar muy moderadamente y ser sus verdaderos protectores y defensores, en sus personas y bienes.⁸

A fin de mantener la independencia de los juzgadores, se prohibía que fuesen abogados en las Audiencias Reales de las Indias los letrados hijos, suegros, cuñados, hermanos o padres de oidores, so pena de incurrir el abogado en una multa de mil castellanos de oro, no pudiendo ser admitido en la abogacía quien tuviese este impedimento. Mismo respecto del presidente o del fiscal de la Real Audiencia de que se trate.⁹

Mediante Auto Acordado de la Real Audiencia de México se estableció que los abogados que tuvieren pleitos pendientes en la Real Audiencia debían asistir a los corredores de ella tres horas por la mañana, en que duraba el despacho, so pena de cuatro pesos.¹⁰

En 1709 se ordenó que no podrían ser admitidos a examen de abogado los que no acreditaren ser españoles e hijos legítimos o naturales de tales padres españoles, declarados y reconocidos por ellos.¹¹ A partir de 1744 los abogados que se presentaren a examen lo debían hacer en la Real Audiencia con término de 48 horas examinándose en una de las salas a puerta cerrada ante los oidores, teniéndose siempre cuidado de señalarles los pleitos de mayor entidad.

A fines de mayo de 1758 un grupo de abogados del foro de la Ciudad de México a la cabeza de los cuales se encontraba el licenciado don Baltasar Ladrón de Guevara,¹² solicitaron y obtuvieron tanto del virrey como de la Real

a la contraria y descubre los secretos de la causa. La pena que se impone a los prevaricadores por el derecho civil es que son infames y privados en su oficio. Y por derecho del reino la pena es la determinada y de muerte por ser gravísimo el delito. “La qual procede, quando la prevaricación se comete, abogando por la una parte en publico, y por la otra en secreto... la pena de los Abogados, que segun lo dicho prevarican, y descubren los secretos de la causa, es, privación de abogar y de dinero, según el nuevo derecho”. Véase Pradilla Barnuevo, Francisco, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, Por la viuda de Luis Sánchez, 1628, pp. 91 y 92.

⁸ *Rec. Ind.* Ley XXV, Tít. XXVIII, Lib. II. Véase Sánchez Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas...*, p. 295.

⁹ *Rec. Ind.* Ley XXVIII, Tít. XXVIII, Lib. II.

¹⁰ Montemayor y Córdova de Cuenca, Juan Francisco de, *Recopilación sumaria...*, p. I, Auto Acordado II.

¹¹ Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, p. I.

¹² Padre del Colegio de Abogados. Véase Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, “240

Audiencia de la Nueva España, el permiso para reunirse con los demás letrados novohispanos para tratar la conveniencia de fundar un colegio que tuviera como sus principales fines el mutualismo y la dignificación de los abogados.¹³ Este establecimiento permanente, mediante las aportaciones de sus miembros ayudaría a los abogados y a sus familias, además de cuidar de otros aspectos relativos a la actividad profesional.¹⁴

Se convocó a todos los abogados de la capital virreinal a una primera reunión que se produjo el 11 de junio de 1758. En ella se les informó de la intención de formar un colegio para la conservación del lustre que siempre y en todas partes habían tenido los abogados y en lo posible alejar a ellos y a sus familias de la pobreza en que la muerte o la enfermedad solían sumirlas. Todos estuvieron de acuerdo con la conveniencia de dicha fundación.¹⁵

Una segunda reunión se llevó a cabo el 18 de junio de 1758 en casa de los hermanos Beye de Cisneros en donde se acordó nombrar a 10 abogados para que se encargaran de la redacción de los estatutos, encabezada por el Ilmo. Sr. Arzobispo electo de Manila don Manuel Antonio Rojo del Río y Vieyra.¹⁶

El 29 de enero de 1759 se discutieron en su proyecto definitivo y fue designado un procurador a fin de que solicitara la aprobación del monarca para el establecimiento del Colegio y de sus estatutos. La solicitud fue aprobada por el virrey y el fiscal de la Real Audiencia y remitida a España.

La autorización para la fundación del Colegio fue otorgada por Carlos III mediante *Real Cédula* del 21 de junio de 1760, además le otorgó el título de *Ilustre* y lo admitió bajo su real protección.¹⁷

Precisamente uno de los timbres que significaban un mayor orgullo para el Colegio era el de contar con tal denominación.¹⁸ Finalmente, mediante

años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, 2000, núm. 24, p. 609. Una biografía del mismo en Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1.

¹³ Sobre el primer rector del Colegio véase Mayagoitia, Alejandro, “Don Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano, Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2. Para una biografía del segundo rector véase del mismo autor “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuérne y Tagle, marqués de Altamira Segundo Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A. C.*, México, año 1, núm. 3.

¹⁴ Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre...”, *op. cit.*, p. 267.

¹⁵ *Ibidem*, p. 268.

¹⁶ Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, “240 años del I. y N...”, p. 610.

¹⁷ Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, p. 85.

¹⁸ Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”,

reales cédulas del 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766 se incorporó por filiación el Colegio de Abogados de México al de Madrid, con los mismos privilegios y gracias.¹⁹

Se insistía en que los miembros del Colegio debían tener cualidades sociales y personales que ayudasen a honrar la profesión y distinguieran a los abogados del resto de la población en general, acercándolos a la elite en Nueva España.²⁰ Hacia 1792 los individuos matriculados en el *Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España* ascendían a 230.²¹

El Colegio de Abogados de México exigió a los recibidos que quisieran matricularse ciertos requisitos personales y familiares, quedando los que ingresaban como una elite dentro de la elite ya que los abogados por el simple hecho de serlo gozaban de nobleza personal.²² Cabe destacar que el Estatuto de Limpieza de Sangre del Colegio era un requisito propio de la sociedad del momento, basada en la diferencia y no en el principio de igualdad que habría de regir a partir del constitucionalismo y la independencia.²³ De ahí que debe verse en ese contexto, fruto de un movimiento de consolidación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVI y con el que contaban todos los colegios de abogados del mundo hispánico y algunas de sus corporaciones más importantes, no como algo exclusivo del colegio mexicano.²⁴

en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 410.

¹⁹ Sobre el Colegio véase Cruz Barney, Oscar, “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. 250 años de colegiación de la abogacía”, *Lecturas Jurídicas*, México, V época, edición especial, septiembre de 2010.

²⁰ Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional...”, *cit.*, p. 400.

²¹ Véase la *Lista de los abogados que se hallan matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España, con expresion de su antigüedad en exámen é incorporacion en esta Real Audiencia como lo denotan las fechas de cada casilla y números del margen. Sirve para el presente año de 1792*.

²² *Real Decreto del Señor Don Carlos III en San Lorenzo a á 17 de noviembre de 1765*, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I, p. 62.

²³ Se exigía la limpieza de sangre para ser considerado una persona de cierto nivel, es decir, que no hubiera antepasados con sangre hebrea, mora o de penitenciada por la Inquisición en varias generaciones. Este fenómeno pseudonobiliario trajo como consecuencia la marginación de grupos de descendientes de judíos y no cristianos. La sangre indígena no tenía ningún problema con el tema de la limpieza de sangre pues se consideraba “limpia”.

²⁴ No es aceptable ciertamente la crítica descontextualizada al mismo desde una perspectiva actual, sin mediar la explicación correspondiente. Sobre la limpieza de sangre y la nobleza en las Indias, véase Böttcher, Nikolaus *et al.* (coords.), *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, 2011; Falcón Ramírez, J., *Clases, estamentos y razas. España e Indias a través del pensamiento arbitraria del Marqués de Varinas*, Madrid, CSIC, 1988; Hernández Franco, Juan, *Cultura y limpieza de sangre en la Es-*

José Berní y Catalá reúne en su *Resumen de los privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles* publicada en 1764, 52 privilegios que le corresponden a los abogados, entre ellos, los más ilustrativos de la importancia de nuestra profesión y de la colegiación son:²⁵

- 1) Que el abogado es muy esencial para la vida humana en lo político.
- 2) Que la abogacía es un ministerio público. Ya en las Siete Partidas se establecía que el oficio de abogado es muy provechoso para ser mejor librados los pleitos sobre todo cuando los abogados son buenos y actúan lealmente.²⁶
- 3) Que el ser abogado es dignidad.
- 4) Que por la abogacía se consigue honor y gloria y a sus profesores se les llama clarísimos.
- 5) Que al abogado no se le da tormento.
- 6) Que los abogados están exentos de ir a la guerra.
- 7) Que los libros de los abogados no se pueden embargar por deuda civil.
- 8) Que los privilegios concedidos a la abogacía son irrenunciables.
- 9) Que los abogados pueden usar de armas permitidas a los militares y a la nobleza.
- 10) Los méritos de los abogados son los que se consideran para el uso de la toga.

Precisamente, uno de los privilegios que interesa en este momento es el del uso de la toga.

Es importante tener presente que a los abogados novohispanos se les concedió una gracia especial, consistente en el derecho a utilizar en sus togas puños de encaje de bolillo, privilegio sólo reservado a las altas autoridades eclesiásticas y que se conserva actualmente en las sesiones togadas del Colegio.

paña moderna. Puritate Sanguinis, Murcia, Universidad de Murcia, 1996; más recientemente Hernández Franco, Juan, *Sangre limpia, sangre española. El debate de los estatutos de limpieza de sangre (siglos XV-XVII)*, Madrid, Cátedra, 2011, y Mayagoitia y Hagelstein, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.

²⁵ Berní y Catalá, Joseph, *Resumen de los privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, Valencia, por Joseph Th. Lucas, Impresor del S. Oficio, 1764.

²⁶ Véase el Tít. VI, Part. III. *Las Siete Partidas, Glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts. Estudio Introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

II. EL TRAJE DE LOS ABOGADOS Y LOS PUÑOS DE GAZA O ENCAJE: PRIVILEGIO EXCLUSIVO PARA ABOGADOS SECULARES Y NO ECLESIASTICOS EN NUEVA ESPAÑA

La toga es una vestimenta propia de la profesión de abogado, es la prenda profesional de los juristas. Si bien actualmente en México son los jueces tanto locales como federales quienes la utilizan, lo hacen con diseños variados y ciertamente ajenos a nuestra tradición en el uso de dicha prenda, y es a los abogados a quienes corresponde en primer lugar el portarla.

El origen de la toga en su forma actual la encontramos en el traje talar (porque llega a los talones) o “garnacha” (conforme al Diccionario de la Lengua Española: vestidura talar que usan los togados, con mangas y un sobrecuello grande, que cae desde los hombros a las espaldas). Inicialmente una buena parte del alumnado que realizaba estudios de derecho fueron eclesiásticos, lo que llevaría a que el grupo de estudiantes de la ciencia jurídica y los juristas adoptasen como signo de distinción pública el traje talar propio de los eclesiásticos. Posteriormente se adoptaría la capa o toga con un cuello vuelto de gasa blanca al que se le denominaría golilla.

Ya que los juicios se celebraban al aire libre, la toga consistía en un ropón que llegaba hasta el suelo y abrigaba al postulante. La toga iba ceñida por la cintura con una cinta cosida que se ataba por delante a la que se denomina “pretina” y fija por detrás al “halda” que era la misma tela que, formando pliegues, permitía ser extendida sobre la grupa cuando se montaba a caballo.

La “garnacha” llevaba sobre los hombros otra pieza, cuadrada, que se denomina “manta” o “mantón”, que permitía cubrir la cabeza a manera de protección del tiempo, que se conserva hasta hoy en día, cosida por los hombros formando un escapulario de diferente tela, que puede ser de seda o no, brillante.

A la “garnacha” se le sobrepuso al frente una franja ancha de seda negra o bien de terciopelo negro, el denominado “palio” o “beca” cosida a cada borde de la apertura central que desde el cuello llega al borde inferior. En el virreinato, los corregidores letrados la llevaban a diferencia de los corregidores de capa y espada.

Desde tiempos de Felipe II se añadirán a los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid unos puños o “puñetas” de gasa blanca denominadas “golillos” o “vuelillos”. Estas puñetas se confeccionan a mano y solían hacerlo las mujeres condenadas a prisión, de donde viene la expresión de “vete a hacer puñetas”.

Cabe destacar que Alfonso X impuso la garnacha sin vuelillos como prenda profesional de los juristas en las cortes de Jerez de la Frontera en abril de

1267. Los vuelillos quedaron reservados en España hoy en día a los miembros de las juntas de gobierno de los Colegios de Abogados y a los jueces.

Señala José Santiago Yanes Pérez que, en 1379, Juan I, en las Cortes de Burgos, autorizó a doctores y oidores de la audiencia el ostentar vestidos de oro y adornos de oro en las vestiduras. En “la de Monzón de 1553, se autoriza en Aragón a los hombres de letras la amplia utilización de la seda en los forros y de la anchura que quisieren”.²⁷ Años más tarde, el francés Barthelemy Joly, quien realiza un viaje por España entre 1603 y 1604, destacó, en su obra *Viaje por España*, la atención a la sobria vestimenta de los Consejeros de Castilla, describiendo que:

Su vestido es una toga burguesa llamada garnacha, que le llega hasta la media pierna, y las mangas grandes hasta el codo, y desde allí hasta la muñeca muy justas y estrechas; sus gorros llamados gorros son tocás de terciopelo, no pudiendo entrar en el Tribunal con sombreros, llevando en la mano un bastoncito, marca de su magistratura llamada vara.

Por su parte, Gil González Dávila, en su obra *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid* (1623), precisó que tal indumentaria fue establecida por Felipe II en 1579.²⁸ Referencias éstas que nos describen la garnacha como modalidad de toga, aunque referidos a ministros de gobierno. Pero también de los oidores.

Según Bernardino Bravo Lira, citado por Yanes Pérez,

el uso de la garnacha se reservó también a los oidores y al fiscal de las Audiencias de Indias, con prohibición de que pudieran vestirla otras personas de cualquiera calidad, estado y condición, en virtud de Real Cédula de 22 de mayo de 1581, siendo así que el uso de la garnacha y de la golilla (adorno hecho de cartón, forrado en tela que rodeaba el cuello y llevaba unido por delante, en la parte superior, un pedazo que caía por debajo de la barba, con esquinas a los dos lados, sobre el cual se ponía una tela de gasa engomada o almidonada), se mantuvo en el siglo XVIII “...y perduró hasta las postrimerías de la época indiana”.²⁹

A lo largo de estos siglos, debió existir cierta confusión en el uso de los trajes de los abogados. Al menos para Valencia, el abogado José Berní redactó un

²⁷ Lalinde Abadía, Jesús, “La indumentaria como símbolo de la discriminación jurídico-social”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, núm. LIII, 1983, p. 594.

²⁸ Barrios, Feliciano, *Los Reales Consejos (El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII)*, Madrid, 1988, p. 163.

²⁹ Bravo Lira, Bernardino, “Símbolos de la función judicial en el Derecho Indiano”, *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1986, pp. 253 y 254.

amplio escrito de fecha 30 de noviembre de 1776, en el que expuso al entonces decano del Colegio de Abogados de Valencia, las “decadencias” en que se encontraba a su opinión sumida la corporación. Denunció que los estatutos corporativos de 1762 prevenían “...*la mayor modestia en el traje*”, pero “...*Todos los saben, y pocos le observan. El lujo sobra, y el bestido de Ordenanza falta, y llega a tanto la desidia, que casi se sumban del vestido de golilla, quando no se va a la Sala; y no extrañan plumas, galones, sombreros gachos, redes de moda, y zapatos blancos; y ciertamente, que los tales no cumplen con el instituto*”.³⁰

Mediante Real Cédula del 13 de junio de 1772 se le concedió a los *abogados seculares* poder usar bolillos blancos en las bocamangas, con el traje de Golilla.

La concesión del privilegio del uso de bolillos blancos se hizo a solicitud del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México “a fin de que pudiese mantener el Esplendor correspondiente a su Noble y Excelente Facultad al tiempo de su creación”. El Colegio desde su fundación gozaba de la participación de las preeminencias, y prerrogativas de que gozaba el Colegio de Abogados de la Corte, y Villa de Madrid.

La petición se hizo en virtud de que, pese a que se había procurado conservar la decencia correspondiente, en la Ciudad de México era común el traje de Capa y Golilla en los procuradores, médicos, boticarios, cirujanos, barberos, y otras personas, lo que ocasionaba que los abogados fuesen confundidos con dichas profesiones o actividades, “de modo, q. No era posible conocer por el traje el Profesor Letrado, como parecía regular, mediante lo q. les distinguen las Leyes, los honores, q. les concedieron mis Gloriosos Predecesores”.

El Colegio de Abogados acudió primeramente al virrey de la Nueva España Carlos Francisco de Croix, el marqués de Croix, quien, curiosamente y no hay casualidades en esta vida, nació en Lille, Francia, en 1699, solicitando permitiese a los abogados el distintivo de llevar vueltas de gasa en los puños, con prohibición de traerlas los secretarios procuradores y demás personas. El asesor del virrey le manifestó que tenía que ir arreglada la presentación de los abogados a la práctica, que se observa en Castilla, en donde se diferencian los abogados de los secretarios, procuradores, y aun en algunas Audiencias usan también de los puños o manguetas blancas, para distinguirse de los que vienen de Golilla.

El virrey decretó que se acudiera al rey (quien era Carlos III) para que la autorizara para su mayor seguridad, y firmeza, suplicando que fuera servido conceder a los miembros del Colegio el veres o distintivo de vueltas, o puños

³⁰ Náchter Hernández, Pedro, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, Valencia, 1962, p. 111.

de gaza, y del de Chía, a ejemplo de lo que se practica en Castilla para los abogados de las Chancillerías y Tribunales, a excepción de los de la Corte, que no los visten por haberse concedido en ella el traje de Golilla a solo el ministerio de los abogados, y relatores a fin de no poderse equivocar estos con los de otra Clase o Profesión. Se le solicitó al monarca que se dignase mandar no se permitiera igual distintivo a los secretarios, procuradores, y demás personas, que en esta ciudad acostumbran a vestir de Capa, y Golilla.

La solicitud fue conocida en el Consejo de Indias y con el parecer del fiscal se decidió conceder a los abogados y relatores privativamente el distintivo de Bolillos.

El 31 de agosto siguiente, el rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados quien era don Antonio Eugenio de Melgarejo y Santaella (1772-1773), al momento de presentar la Real Cédula al virrey (Antonio María de Bucareli y Ursúa) le solicitó que se le pusiese el “cúmplase” a la misma, es decir, que se guardase, cumplierse, y ejecutase la cédula real, prohibiendo con la pena, que fuere de su agrado que otros que no fueren los abogados y relatores eclesiásticos, y seculares matriculados en el Colegio, solicitando se devuelva la Real Cedula para el Archivo del Colegio.

El 7 de septiembre siguiente (1772) el fiscal de la Real Audiencia de México, don José Antonio de Areche y Sornoza (quien tiempo después sería nombrado por José de Gálvez visitador general del Reino del Perú y consejero de Indias),³¹ señaló que la Real Cédula entendida en su objeto y sentido literal, se conducía a que los abogados y relatores que utilizan Golilla, que son del Colegio, se distingan de las otras personas, que usan igual traje en esta América, “y su Rector la quiere extender también à los Eclesiásticos sus Yndibidos matriculados, ô incorporados, los cuales no visten el traje q. hace la confusion”. Sostuvo el fiscal que esta gracia dejaría distinto efecto, que el que tiene por fin si así se extendiese, pues entonces los Eclesiásticos Abogados trayendo los puños, o bolillos de gaza se confundirían con los señores inquisidores, y también en algún caso con los señores ministros de la Real Audiencia, que son también eclesiásticos, como ya los ha habido, y puede haber en lo de adelante.

Señaló que este inconveniente siendo de hecho debe impedir por su parte el “cúmplase” que se pide, y sólo declarar que la gracia es concedida a los abogados seculares, que visten el traje de Golilla (a quienes lo vestían se les llamaba “golillas”), y son del Ilustre Colegio.

Sostiene además el fiscal que

³¹ Véase Burkholder, Mark A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, USA, Greenwood Press, 1982, pp. 22 y 23.

sin embargo de que el Fiscal confieza, que es digno de las mayores distinciones en todos sus Yndibiduos por las limpias circunstancias, q. los adornan; pero no puede consentir por su oficio, q. esta alcance a los Eclesiásticos, respecto de q. el Rey solo ha querido distinguir â los Seculares, q. sean Miembros de él, y bajo de este concepto, puede Vuestra Excelencia dar â esta Real Cedula el Cumplase, q. se solicita para su Execucion, sentandola en los Libros â q. corresponda, y debolbiendo la original, ô en testimonio al mencionado Rector conforme â la Ley para su inteligencia, y q. la haga observar â los Yndibiduos unicamente del Ilustre Colegio, con prohibicion de q. ninguna ôtra Persona ufse de esta gracia mas q. los Seculares matriculados, si no quieren incurrir en la pena de mil pesos, q. se le sacarian irremisiblemente interin el Rey determina otra cosa, â cuyo fin se le daría cuenta.

Asimismo, solicitó el fiscal que se pasare también testimonio de la Real Cédula a la Real Audiencia “para q. conste allí, como corresponde el origen de la novedad, ô distintibo, q. va â haver en los Abogados, y Relatores, q. sean Miembros matriculados del Ilustre Colegio de esta Capital”.

Finalmente, el 13 de septiembre de 1772 se dio el “Cúmplase”,

con arreglo â los expresos literales terminos en que concede â los Abogados, y Relatores, q. visten el trage de Golilla el Distintivo de Bolillos, ô puños de gaza, lo usaràn solo los q. vistieren dicho trage para distinguirse de los Srios., Procuradores, Medicos, Barberos y demás, exceptuandose los Clerigos Profesores de la Abogacia por las razones, que expone el Sr. Fiscal, y ninguno de los q. visten el mencionado Trage, q. no sea Abogado matriculado en el Iltre., y Real Colegio, a cuya instancia concedió S.M. la gracia, usare el distintivo de puños, bajo la pena de mil pesos q. hare sacar irremisiblemente a los contraventores.

Este privilegio se recoge por Eusebio Bentura Beleña en su Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de México en los siguientes términos:³² “Por Real Cédula de 13 de Junio de 1772 se permitió á los Abogados de esta Capital usen privativamente del distintivo de Bolillos ó Puños de Gasa”.

Cabe destacar que el privilegio de utilizar puños o bolillos en las bocamangas de los vestidos talaes se pediría cerca de veinte años después, en 1793, por el Dean y Cabildo de la Catedral de México. En la Real Cédula se señala como argumento justificativo para la concesión del privilegio que

³² Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse*, Tercer Foliaje, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, Auto Acordado Primero, Nota 1, p. I.

...en Lima en donde además de la Audiencia pretorial había Tribunal de la Inquisición, disfrutaban las dignidades, Canónigos, Racioneros y Medios del distintivo de Bolillos o puños en las boca-mangas cuando se vestían de ropa talar, sin que jamás se les hubiera puesto impedimento en ello, ni lo era el reparo (como sí lo fue con los abogados novohispanos) de que pudieran confundirse con los Ministros e Inquisidores, “porque así en esta Corte como en el resto de mis dominios de España é Indias, solo llevaban los Puños ó Bolillos, quando vestían la Garnacha, que los distinguía y manifestaba su carácter, y los que eran Eclesiasticos, asi Ministros, como Inquisidores, usaban los Puños azules, y no blancos, de forma que no había exemplar de equivocarlos; y finalmete, que en Charcas, Chile, Quito, Buenos Aires y Cusco, igualmente havian usado siempre los Prebendados de sus respectivas Iglesias del indicado distintivo de Puños, á vista de los Presidentes y Ministros de las Audiencias respectivas, sin que se les huviera impedido...

El privilegio se les concede al Dean y Cabildo de la Catedral Metropolitana mediante Real Cédula de Carlos IV del 6 de mayo de 1794.³³

En los Estatutos de 1808 del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, segundos en su orden, incorporan en su texto el distintivo que tenían los abogados incorporados al Colegio, que era el de usar el distintivo de bolillos siempre que vistiesen el traje curial, bajo la pena de dos pesos si no lo hicieren. Se consideraba por los Estatutos que dicho traje era el más propio para presentarse en la Real Audiencia.³⁴

En el periodo que corre de 1808 a 1821 el Colegio buscó no solamente defender sus privilegios como corporación sino aumentarlos. En 1809 se solicitó se les concediera el uso de uniforme y de una medalla que contuviera el busto del rey, símbolos que los distinguieran como fieles vasallos. Se aseguraba que la abogacía era una milicia togada al trabajar como soldados por los intereses y la conservación de la patria, sosteniendo los derechos del altar y del trono. El uniforme se utilizaría en aquellos casos en que no se utilizase el traje curial, el cual solamente estaba permitido en los estrados y serviría para distinguirlos del resto de las clases del Estado.³⁵ Finalmente, se buscó justificar el uniforme con el argumento de que eliminaría la necesidad de adquirir varios trajes decentes al año con los cuales presentarse ante el público,

³³ *Real Cédula de Su Magestad, fecha en Aranjuez a 6 de Mayo de 1794 por la que se concede al Ilustrísimo y venerable Señor Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, el uso perpetuo de Puños o Bolillos en las boca-mangas de sus vestidos talares, siempre que vistan este traje*, México, Herederos del Lic. José de Jáuregui, 1794.

³⁴ *Estatutos de 1808*, Estatuto 2, Núm. 18.

³⁵ Mayagoitia, A., “De real a nacional...”, *cit.*, pp. 419 y 420.

lo que significaría un notable ahorro, especialmente si se consideraban las variaciones de la moda.³⁶

Inclusive aprovechando el viaje del miembro del Colegio Miguel Guridi y Alcocer a las Cortes de Cádiz como diputado, se solicitó el título de *fidélísimo*. Cabe señalar que no obtuvo ninguno de los privilegios señalados. En 1811 se quejaba el promotor del Colegio López Matoso de la pérdida de formalidad en las juntas del mismo por la falta de uso del traje curial,³⁷ que entraría en desuso poco tiempo después.

III. CONCLUSIÓN

La gracia concedida a los abogados novohispanos consistente en el derecho a utilizar en sus togas puños de encaje de bolillo, privilegio sólo reservado a las altas autoridades eclesiásticas, confirma la concepción de elite profesional que distinguió a la profesión en el siglo XVIII.

El otorgamiento del privilegio buscó también acabar con la confusión en el uso de los trajes de los abogados y de otras profesiones. Siendo que en la Ciudad de México era común el traje de Capa y Golilla en los procuradores, médicos, boticarios, cirujanos, barberos, y otras personas, el otorgamiento de la distinción tuvo una finalidad práctica evidente: precisamente la de distinguir a los abogados respecto del resto de los togados.

Los abogados novohispanos buscaron mantener e incrementar esas distinciones y sus privilegios como corporación, de ahí la solicitud en 1809 al rey en el sentido de que se les concediese el uso de uniforme y de una medalla, símbolos que los distinguiesen como fieles vasallos.

IV. FUENTES

Bibliografía

BARRIOS, Feliciano, *Los Reales Consejos (El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII)*, Madrid, 1988.

BERNÍ Y CATALÁ, Joseph, *Resumen de los privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, Valencia, por Joseph Th. Lucas, Impresor del S. Oficio, 1764.

BÖTTCHER, Nikolaus *et al.* (coords.), *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, 2011.

³⁶ *Ibidem*, p. 420.

³⁷ *Ibidem*, p. 421.

- BRAVO LIRA, Bernardino, “Símbolos de la función judicial en el derecho indiano”, *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1986.
- BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, USA, Greenwood Press, 1982.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Abogacía y abogados en la Nueva España: del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en MUÑOZ MACHADO, Santiago (coord.), *Historia de la abogacía española*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española-Thomson Reuters Aranzadi, 2015, 2 ts.
- ELIZONDO, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 1792, Viuda e Hijo de Marín, t. IV.
- FALCÓN RAMÍREZ, J., *Clases, estamentos y razas. España e Indias a través del pensamiento arbitrista del Marqués de Varinas*, Madrid, CSIC, 1988.
- GUERRA GONZÁLEZ, Rafael, “El traje profesional de los abogados: una evolución a lo largo de la historia”, *Abogados, Revista del Consejo General de la Abogacía*, Madrid, núm. 83, diciembre de 2013.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan, *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate Sanguinis*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan, *Sangre limpia, sangre española. El debate de los estatutos de limpieza de sangre (siglos XV-XVII)*, Madrid, Cátedra, 2011.
- ICAZA DUFOUR, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.
- MAYAGOITIA Y HAGELSTEIN, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- NÁCHER HERNÁNDEZ, Pedro, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, Valencia, 1962.
- PRADILLA BARNUEVO, Francisco, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, Por la viuda de Luis Sánchez, 1628.
- ROCHA WANDERLEY, Marcelo da, “Si saben ustedes de los méritos”, en AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en*

Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII), México, UNAM, CESU-Plaza y Valdés, 2004.

Hemerografía

- CRUZ BARNEY, Oscar, “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. 250 años de colegiación de la abogacía”, *Lecturas Jurídicas*, México, V época, edición especial, septiembre de 2010.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, “La indumentaria como símbolo de la discriminación jurídico-social”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, núm. LIII, 1983.
- MAYAGOITIA Y VON HAGELSTEIN, Alejandro, “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 24, 2000.
- MAYAGOITIA Y VON HAGELSTEIN, Alejandro, “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Don Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano, Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuérne y Tagle, marqués de Altamira Segundo Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.*, México, año 1, núm. 3.
- YANES PÉREZ, José Santiago, “La toga. Pieza fundamental del traje profesional de los abogados. Nota crítica”, *El Ilustre*, México, núm. 9, diciembre de 2017.

Fuentes

- BENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787.
- Las Siete Partidas, Glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts. Estudio Introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

Lista de los abogados que se hallan matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España, con expresion de su antigüedad en exámen é incorporacion en esta Real Audiencia como lo denotan las fechas de cada casilla y números del margen. Sirve para el presente año de 1792.

MONTEMAYOR Y CÓRDOVA DE CUENCA, Juan Francisco de, *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787.

Real Cédula de Su Magestad, fecha en Aranjuez a 6 de Mayo de 1794 por la que se concede al Ilustrísimo y venerable Señor Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, el uso perpetuo de Puños o Bolillos en las boca-mangas de sus vestidos talaes, siempre que vistan este traje, México, Herederos del Lic. José de Jáuregui, 1794.

Real Decreto del Señor Don Carlos III en San Lorenzo a á 17 de noviembre de 1765, en Pérez y López Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor, Madrid, Por la Viuda de D. Joaquin Ibarra, 1791, 3 ts.

SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992.

V. ANEXOS

Año de 1772

Real Cedula en q.e S.M. concede a los Abogados Seculares puedan usar bolillos blancos en las bocamangas, con el trage de Golilla.

El Rey = D.n Antonio Maria Bucareli, Theniente Gral. De mis R.es Ejércitos, Virrey, Governador, y Cap. Gral de las Provincias de la Nueva España, Presidente de mi Rl. Audiencia, q. Reside en la Ciudad de México

Por parte del Colegio de Abogados de essa Ciudad, se me ha representado que a fin de que pudiese mantener el Esplendor correspondiente a su Noble y Excelente Facultad al tiempo de su creación, me digné admitirle bajo de mi Real protección, concediéndole el Título de Ilustre y la participación de las preeminencias, y prerrogativas de que goza el Colegio de Abogados de mi Corte, y Villa de Madrid, y sin embargo de que por sus Profesores, e Yndividuos se ha procurado conservar la decencia correspondiente, como en esa Ciudad es común el traje de Capa, y Golilla en los Señores Procuradores, Médicos,

Boticarios, Cirujanos, Barberos, y otras Personas se veían confundidos con ellos, de modo, q. No era posible conocer por el traje el Profesor Letrado, como parecía regular, mediante lo q. les distinguen las Leyes, los honores, q. les concedieron mis Gloriosos Predecesores, pues es en que con el objeto de obviar el referido inconveniente ocurrió el propio Colegio al Marqués de Croix, siendo Virrey de esas Provincias, solicitando permitiese a los Abogados el distintivo de llevar vueltas de gasa en los puños, con prohibición de traerlas los Secretarios Procuradores y demás personas, y que su Asesor se le manifestó tenía que ir arreglada su presentación a la práctica, que se observa en estos Reynos, en los cuales se diferencian los Abogados de los Secretarios, Procuradores, y aun en algunas Audiencias usan también de los puños o manguetas blancas, para distinguirse de los que vienen de Golilla, Decretó que acudiese a mi Real Persona, como lo acredita el testimonio, que acompañaba, sin duda que por como ser que su instancia merecía, que Yo la autorizase para su mayor seguridad, y firmeza, en cuya atención me suplicó fuese servido conceder á sus Yndividuos el veres o distintivo de bueltas , o puños de gaza, y de el de Chias, a exemplo de lo que se practica en estos Reynos para los Abogados de mis Chancillerías, y Tribunales a excepción de los de mi Corte, que no los visten por haverse concedido en ella el traje de Golilla a solo el ministerio de los abogados, y Relatores mediante no poderse equivocar estos con los de otra Clase o Profesión; y que assi mismo me dignase mandar no se permitiese igual distintivo a los Srios., Procuradores, y demás Personas, que en esta Ciudad acostumbran vestir de Capa, y Golilla. Y vista la referida instancia en mi Consejo de las Yndias con lo expuesto por mi Fiscal, ha parecido para el efecto, que se pretenda conceder a los Abogados y Relatores privativamente el distintivo de Bolillos, y participarlos (como lo expuesto) para vuestra inteligencia, y que dispongais su cumplimiento por ser esa mi Voluntad. Fecha en Aranjuez a trece de Junio de mil setecientos setenta y dos = YO EL REY= Por mandato del Rey Nuestro Señor, Pedro García Mayoral= señalada con tres rúbricas.

Ilmo. Sr. Don Antonio Eugenio Melgarejo, Abogado de esta Real Audiencia, de Presos, y Secretario del Sto. Tribunal de la Fe, su Consultor de Pruebas Mayores, y Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados, con el mayor respeto a Vuestra Excelencia Digo: Que S.M. (q. Dios Guarde) por la Real Cedula, que manifiesto fecha en Aranjuez â trece de Junio del corriente, en consecuencia de haverse dignado el admitir bajo de Su Soverana Real protección â este Ilustre y Real Colegio â el tiempo de su creacion, comunicandole, las mismas preeminencias, y prerrogativas, q. gozan los Abogados del de Madrid, y al fin de evitar el que sus yndividuos se confundan con otros q. visten igual traje, y q. se puedan conocer por un distintivo correspondiente a los honores,

q. gozan por las Leyes, se dignó su Real magnificencia conceder privativamente â los Abogados, y Relatores el distintivo de Bolillos, q. es lo mismo, q. bueltas de gaza, ô puños, prohibiendo â los Srios., y qualesquier otros, q. no sean Abogados, q. los puedan usar; y para que esta Real gracia tenga el devido efecto, suplico â Vuestra Excelencia se sirva de mandar, q. se guarde, cumpla, y execute, prohibiendo con la pena, q. fuere de Su Superior agrado, q. otros, q. los Abogados, y Relatores Eclesiásticos, y Seculares matriculados en este Ilustre y Real Colegio, â cuya instancia se concedió, puedan traer, ô usar dicho distintivo, y q. se debuelva la mencionada Real Cedula para que se ponga en el Archivo del Colegio. Por tanto.- A Vuestra Excelencia suplico se sirva de hacer como pido en q. recibire merced. Don Antonio Eugenio de Melgarejo.

Decreto.

Mexico, treinta y uno de Agosto de mil setescientos setenta y dos; al Sr. Fiscal= Bucareli. _____

Respuesta Fiscal.

Ilmo. Sr.= El Rector del Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad Don Antonio Eugenio de Melgarejo, presenta â Vuestra Excelencia con este Escripito la Real Cedula expedida en Aranjuez a trece de Junio del año corriente, por la que ha venido S.M. en conceder el distintivo de Bolillos, ô bueltas de gaza blanca â los Abogados, y Relatores privatibamente con el objeto de q. no se confundan por su trage de Capa, y Golilla con los Srios., Procuradores, Medicos, Boticarios, Cirujanos, Barberos, y ôtras Personas, q. le usan en estos Países, y pide, q. Vuestra Excelencia ponga el Cumplase â esta Real Determinación, para que en su virtud se execute lo que el Rey mande, prohibiendo con la pena mas seria, y justa, q. ninguna otra Persona ufse de este distintivo, sino los Abogados, y Relatores Eclesiásticos, y Seculares matriculados e el Ilustre y Real Colegio, y q. se le debuelva la mencionada Cedula Real para que se ponga en su Archivo.

Esta soberana resolución del Rey entendida en su objeto, y sentido literal se conduce a que los Abogados, y Relatores Golillas que son del Colegio se distinguan de las otras Personas, q. usan igual trage en esta América, y su Rector la quiere extender también â los Eclesiásticos sus Yndibiduos matriculados, ô incorporados, los quales no visten el trage q. hace la confusion, pero esta gracia dexaria distinto efecto, que el que tiene por fin si assi se

extendiese, pues entonces los Eclesiásticos Abogados trayendo los puños, ô Bolillos de gaza se confundirían con los Señores Ynquisidores, y tambien en algun caso con los Señores Ministros de esta Real Audiencia, q. sean Eclesiásticos, como los à havido, y puede haver en lo de adelante.- Este inconveniente como q. es de hecho debe impedir por su parte el cumplase q. se pide, y solo declarar q. la gracia es concedida a los Seculares, q. visten el traje de Golilla, y son del Ilustre Colegio, sin embargo de q. el Fiscal confieza, q. es digno de las mayores distinciones en todos sus Yndividuos por las limpias circunstancias, q. los adornan; pero no puede consentir por su oficio, q. esta alcance a los Eclesiásticos, respecto de q. el Rey solo ha querido distinguir â los Seculares, q. sean Miembros de él, y bajo de este concepto, puede Vuestra Excelencia dar â esta Real Cedula el Cumplase, q. se solicita para su Execucion, sentandola en los Libros à q. corresponda, y debolbiendo la original, ô en testimonio al mencionado Rector conforme â la Ley para su inteligencia, y q. la haga observar â los Yndividuos unicamente del Ilustre Colegio, con prohibicion de q. ninguna ôtra Persona ufse de esta gracia mas q. los Seculares matriculados, si no quieren incurrir en la pena de mil pesos, q. se le sacarian irremisiblemente interin el Rey determina otra cosa, â cuyo fin se le daria cuenta.

Mexico Septiembre seis de mil setecientos setenta y dos_ Otro si: Pide el Fiscal, q. se pase tambien testimonio de esta Real Cedula â la Real Audiencia para q. conste allí, como corresponde el origen de la novedad, ô distintibo, q. va â haver en los Abogados, y Relatores, q. sean Miembros matriculados del Ilustre Colegio de esta Capital. Fecha Ut Supra= Areche. _____

Decreto.

Mexico trece de Septiembre de mil setecientos setenta, y dos. Cumplase lo q. S.M. se sirve de disponer en la Real Cedula de trece de Junio de este año, y con arreglo à los expresos literales terminos en que concede â los Abogados, y Relatores, q. visten el traje de Golilla el Distintivo de Bolillos, ô puños de gaza, lo usaràn solo los q. vistieren dicho traje para distinguirse de los Srios., Procuradores, Medicos, Barberos y demás, exceptuandose los Clerigos Profesores de la Abogacia por las razones, que expone el Sr. Fiscal, y ninguno de los q. visten el mencionado Trage, q. no sea Abogado matriculado en el Ilustre., y Real Colegio, a cuya instancia concedio S.M. la gracia, usare el distintivo de puños, bajo la pena de mil pesos q. hare sacar irremisiblemente â los Contraventores. Assientese la Real Cedula en el libro, q. corresponde, y sacado un testimonio de ella, la respuesta Fiscal, y este Decreto para q. se

pase á la Real Audiencia con Villette, y otro por triplicado para dar cuenta a S.M.; debuelbase á el rector del Illtre. y Real Colegio la original con igual testimonio mio de lo resuelto para su precisa observancia, y cumplimiento= Bucareli. _____

Concuerta con sus originales, q. quedan en el oficio de la Governación y Guerra de mi Cargo á q. me remito, y para q. conste, en virtud de lo mandado doy el presente. Mexico diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y dos. Juan () de Soria.

De Soria de quien va firmado y rubricado este testimonio es Secretario de uno de los dos oficios de la Governacion, y Guerra de esta Nueva España, y como tal usa y exerse su Empleo, y a todo lo que authoriza siempre se le ha dado, y da entera Fe, y Crédito judicial, y extrajudicialmente. Mexico dies y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y dos.

Joseph de Contreras y Cazerres
Manuel Cervantes
Joachim Antonio Guerrero y Tagle.

Mexico 31 de Agosto de 1772.

Al Sr. Fiscal.

(Firma)

El Doctor Don Antonio Eugenio Melgarejo Abogado de esta Real Audiencia, de Presos y Secreto del Santo Tribunal de la Fé, su consultor de pruebas mayores, y Rector de el Illtre. y Real Colegio de Abogados con el mayor respeto a V. Excelencia digo= Que S. M. (que Dios guarde) por la Real Cedula que manifiesto, fecha en Aranjuez á trece de junio del corriente, en consecuencia de haberse dignado de admitir baxo de su Soberana Real Protección á este Illtre. y Real Colegio al tiempo de su creacion, comunicandole las mismas preeminencias y prerrogativas que gozan los Abogados del de Madrid al fin de evitar el que sus individuos se confundan con otros que visten igual trage, y que se puedan conocer por un distintivo correspondiente a los hombres que gozan por las Leyes, se digno su Real Magnificencia conceder privatibamente a los Abogados y Relatores el distintivo de Bolillos, que es lo mismo que vueltas de gaza, o puños, prohibiendo a los Escribanos y qualesquier otros que no sean Abogados, que los puedan usar: y para que esta Real Gracia tenga el debido efecto, suplico a Vtra. Excelencia el mandar que se guarde, cumpla, y ejecute, prohibiendo, con la pena que fuese de su superior agrado, que otros que los Abogados y Relatores Eclesiasticos y Seculares Matriculados en este Illtre. y Real Colegio, a cuya instancia se concedió, puedan traer,

ó usar dicho distintivo, y que se debuelva la mencionada Real Cedula, para que se ponga en el Archivo del Colegio. Por Tanto.

A. Vtra. Excelencia suplico se sirva de hacer como pido en que rezibire merced.

Don Antonio Eugenio Melgarejo.

Exmo. Señor

El Rector del Iltre. Colegio de Abogados de esta ciudad Sr. Don Antonio Eugenio de Melgarejo, presenta a V.E. con este escrito la Real Cedula expedida en Aranjuez a trece de junio del año corriente, por la que ha venido S.M. en conceder el distintivo de Bolillos, ó bueltas de Gasa blanca, á los Abogados y Relatores privativamente, con el objeto de que no se confundan por su trage de Capa y Golilla, con los Escrivanos, Procuradores, Medicos, Boticarios, Zirujanos, Barberos y otras Personas, que le usan en estos Países, y pide que V.E. ponga el cumplase á esta Real determinacion para que en su virtud se ejecute lo que el Rey manda, prohibiendo con la pena mas seria, y justa, que ninguna otra Persona use de este distintivo, si no los Abogados y Relatores Eclesiasticos, y Seculares matriculados en su Iltre. y Real Colegio, y que se le debuelva la mencionada Cedula Real, para que se ponga en su Archivo.

Esta Soberana resolucion del rey entendida en su objeto, y sentido literal se conduse a que los Abogados, y Relatores Golillas que son del Colegio se distinguan de las otras Personas, que usan igual trage en esta America, y su Rector la quiere extender tambien a los Eclesiasticos Sres Yndividuos matriculados, ó incorporados, los quales no visten el Trage, que haze la confusion, pero esta gracia obraria distinto efecto que el que tiene por fin, si asi se extendiese pues entonces los Eclesiasticos Abogados trayendo los Puños, ó Bolillos de Gasa se confundirian con los Señores Ynquisidores, y tambien en algunos casos con los Señores Ministros de esta Real Audiencia que sean Eclesiasticos, como los ha havido, y puede haver en lo de adelante.

Este inconveniente como que es de hecho, deve impedir por su parte el cumplase que se pide, y solo declarar que la gracia es concedida, á los seculares que visten el Trage de Golilla, y son del Ylustre Colegio, sin embargo de que el Fiscal confessa, que es digno de las mayores distinciones en todos sus yndividuos, por las limpias circunstancias que los adornan, pero no puede consentir por su oficio, que esta alcance á los Eclesiasticos respecto de que el Rey solo há querido distinguir á los seculares que sean miembros de él, y bajo de este concepto puede V.E. dar á esta Real Cedula, el cumplase que se solicita para su execucion sentandola en los libros a que corresponda y

debolviendola original o en testimonio al mencionado Rector conforme a la ley, para su inteligencia y que la haga observar á los Yndividuos unicamente del Ylustre Colegio con prohibicion de que ninguna otra persona use de esta gracia mas que los seculares matriculados, sino quieren incurrir en la pena de mil pesos, que se sacaràn irremisiblemente ynterin el Rey determina otra cosa a cuyo fin se le darà cuenta. Mexico Septiembre 6 de 1772.

Otro si: Pide el Fiscal, que se pase tambien testimonio de esta Real Cedula à la Real Audiencia para q. conste allí, como corresponde el origen de la novedad, ô distintivo, q. va à haver en los Abogados y Relatores, que sean Miembros matriculados del Ylustre Colegio de esta Capital. Fecha Ut Supra_____

Areche

México 13, de Septiembre de 1772.

Cumplase lo que S.M. se sirve de disponer en la Real Cedula de 13 de Junio de este año, y con arreglo à los expresos literales términos en que concede à los Abogados, y Relatores, que visten el trage de Golilla el distintivo de bolillos, ô puños de Gasa, lo usaràn solo los que vistieren dicho trage para distinguirse de los Srios., Procuradores, Medicos, Barberos y demás, exceptuandose los clerigos profesores de la Abogacia por las razones, que expone el Sr. Fiscal, y ninguno de los que visten el mencionado Trage, que no sea Abogado matriculado en el Iltre. y Real Colegio, a cuya instancia concedió S.M. la gracia, use el distintivo de puños, bajo la pena de mil pesos que haré sacar irremisiblemente á los Contraventores. Asientese la Real Cedula en el libro, que corresponde, y sacado un testimonio de ella, la respuesta Fiscal, y este Decreto para que se pase á la Real Audiencia con villete, y otro por triplicado para dar cuenta a S.M.; debuelbase á el Rector del Illtre. y Real Colegio la original con igual testimonio de lo resuelto para su precisa observancia, y cumplimiento=

Bucareli.

En () se asentó la Real Cedula

Se debolvio á la Secretaria de S. Ex.a con los

Cinco testimonios q. se mandan, para sus destinos.